



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1556-SPA-899, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, por el baffle del establecimiento mercantil con denominación comercial "India Town", ubicado en calle Francisco I. Madero número 69, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 05 y 23 de junio de 2017, esta autoridad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denunciado en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales no obstante de observar la presencia de la bocina causante de la problemática denunciada, no constató la generación de emisiones sonoras, debido a que la bocina mencionada no se encontraba en funcionamiento.

Asimismo, en el tercer reconocimiento de hechos de fecha 30 de junio de 2017, llevado a cabo al establecimiento denunciado, el personal actuante constató que la bocina denunciada ya no se encontraba instalada, por lo que nuevamente no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-1797-2017 del 03 de julio de 2017, solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba; no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta por parte de dicha persona.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los tres reconocimientos de hechos de fechas 05, 23 y 30 de junio, de 2017, el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado con denominación comercial "India Town", ubicado en calle Francisco I. Madero número 69, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- En el tercer reconocimiento de hechos mencionado, se constató que la bocina causante de la problemática denunciada ya no se encontraba instalada.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1797-2017 del 03 de julio de 2017, se solicitó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, informara si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RECEIVED
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
FEB 20 2018
CUMPLIDO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EL M/KCH/AGC